

Panamá, 20 de enero de 2023.

Doctor
Juan Carlos Arauz
Presidente del Colegio Nacional de Abogados
de la República de Panamá
Ciudad.

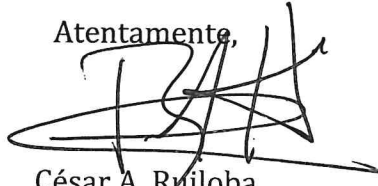
Respetado Doctor:

Reciba en mi nombre un cordial saludo, deseándole éxitos en sus labores diarias.

A través de la presente comunicación le hago llegar muy respetuosamente nuestras reflexiones jurídicas, a propósito del proyecto de ley sobre la extinción de dominio que actualmente se debate en la Comisión de Gobierno, Justicia y asuntos constitucionales de la Asamblea Nacional.

Por la atención que le merezca la presente, aprovecho la ocasión, para reiterarle las muestras de mi especial estima y consideración.

Atentamente,



César A. Ruiloba
Abogado

20/01/2023

Recibido por



Proyecto de ley EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PANAMÁ

A manera de introducción:

Resulta incuestionable que dentro de las sociedades democráticas, existan permanentes debates y hasta conflictos, por lograr posicionar en estado de preeminencia ciertos valores y principios sobre otros. En ciertos momentos históricos de las sociedades, estas tensiones pasan desapercibidas y son resueltas en los finos entresijos del poder político y las élites económicas.

Lo cierto es que existen clivajes que merecen especial atención, que de seguro no serán objeto de un profundo análisis en este corto espacio. Hablamos de **la libertad vs la seguridad**, que en términos concretos se traduce en la idea que, a mayor cuota de libertades dentro de una sociedad, se tendrán que sacrificar dosis de seguridad colectiva y por supuesto, que el fenómeno opera viceversa.

Quiere decir que, el reto permanente dentro de una sociedad justa y civilizada pasa por construir una arquitectura institucional capaz de garantizar la tutela cierta de ambos principios democráticos, bajo la premisa de lograr un equilibrio sostenible a nivel social.

Precisamente, la propuesta de ley que pretende crear la jurisdicción administrativa de extinción de dominio en Panamá, atraviesa por el tamiz de esta tensión libertad-seguridad. No es un secreto que ante la posibilidad de extinguir los bienes denominados “ilegítimos” para contrarrestar el poder financiero de las organizaciones criminales fuera del aparataje establecido en nuestra justicia penal ordinaria, corremos el enorme riesgo de violentar o limitar el apotegma de la libertad individual, en el ámbito del derecho de propiedad.

Por consiguiente, cualquier reflexión al respecto nos obliga a repasar los argumentos que inicialmente se ofrecen desde la exposición de motivos del pretendido proyecto.

I- ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1er. Argumento. La ley de extinción de dominio es una categoría jurídica dirigida contra los **bienes de origen o destino ilícito** (quedan descartadas las actuaciones en contra de las personas.

La dificultad que se nos presenta de inmediato, es poder descifrar cómo un fiscal de extinción de dominio podrá investigar y por supuesto, determinar que los bienes sometidos a sus pesquisas son de naturaleza ilegítima o en todo caso, provienen de actividades ilícitas, si la propia ley establece que NO opera en contra de las actuaciones de las personas.

A simple vista, colegimos que el legislador lo que pretende es que las consecuencias jurídicas de la acción de extinción de dominio no recaiga en la persona sino en sus bienes, no obstante, se tendrán que someter al escrutinio, las acciones que la persona desplegó para lograr la titularidad, tenencia o disfrute del bien sometido a las pesquisas.

Nos resulta problemático poder lidiar con la existencia de un híbrido jurídico con capacidad para tomar disposición de los bienes de una persona que con anterioridad haya sido sometida a las pesquisas de una investigación penal (objetiva y subjetiva) con resultados satisfactorios para su persona, pero que para los efectos de esta propuesta legislativa, no se encuentra exento de investigación.

Argumentar la legitimidad de la ley de extinción de dominio, ya que es de naturaleza administrativa y no guarda relación con la existencia de un delito y sus autores, se constituye en una línea peligrosa, que no solo privilegia el principio de seguridad colectiva sobre la libertad individual, sino que somete al individuo al **Poder Coercitivo del Estado** sin ninguna garantía real de defensa. La retórica utilitarista que se usa para separar o

diferenciar “**DELITO**” de “**ACTIVIDAD ILICITA**” me deviene en antidemocrática y lo que permite es inocular en nuestra sociedad altas dosis de anabólicos al músculo coercitivo del **ESTADO**.

Por ejemplo, para activar la **Jurisdicción de Cuentas**, se requiere de manera previa la existencia de un informe confeccionados por los Auditores de la Contraloría General de la República, en el que se determinen hallazgos vinculados a lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado. En el caso de la extinción de dominio no existe ningún tipo de requerimiento previo que nos permita con apariencia de buen derecho, presumir que los bienes sometidos a las pesquisas son ilegítimos y menos aún, cuando su titular ya fue sometido a los embates del proceso penal .

2do. Argumento. “Parte de la premisa que en Panamá el resultado de una condena por un proceso penal no impide que el sancionado pueda hacer uso de sus bienes adquiridos producto de sus actuaciones delictivas, razón por la cual se justifica la intervención legal para combatir a las organizaciones criminales”.

Los proponentes de esta ley de extinción de dominio nos dejan perplejos ante tamaña confesión, cuando expresan públicamente que el sistema de justicia penal que hemos ideado para combatir el crimen en todas sus dimensiones, está fallando o en todo caso, es ineficiente respecto a la interdicción de los bienes que se producen o relacionan con la comisión de un delito. Ahora bien, si esto que se dice es cierto lo más inteligente será preguntarnos: ¿Qué está fallando? ¿ Por qué se está fallando? ¿En manos de quién o quienes está la solución del problema? ¿Cómo fortalecemos la jurisdicción penal ordinaria para resolver con efectividad el problema? ¿De qué tamaño es el problema y cual es su impacto en materia de seguridad? ¿Cuales son esos delitos y el porcentaje de bienes que quedan fuera de la interdicción?.

El sentido común nos debe aproximar a la siguiente conclusión: en principio debemos optimizar y medir los resultados en cuanto a los objetivos y fines de nuestros instrumentos de justicia penal ordinaria antes de someter al país, al ensayo de fórmulas y modelos especiales que igualmente sufrirán los embates de la desatención institucional como en efecto, lo han confesado los proponentes de la ley de extinción de dominio en su exposición de motivos. No se tiene que ser un genio para señalar que en este caso, lo secundario correrá la suerte de lo principal.

En el caso concreto, por qué las autoridades no definen que está ocurriendo con la aplicación del artículo 50 del Código Penal que establece las llamadas penas accesorias de:

.-Multa

.-Comiso

Es decir, no se comisan los bienes vinculados al delito por la falta de pruebas, por la no petición del fiscal acusador, por la negligencia del juez, por la falta de legislación sobre la figura, etc., ¿cual es el diagnóstico institucional que nos obliga a este debate sobre una ley administrativa de extinción de dominio en detrimento de la justicia penal constitucional?.

En ese mismo orden, nótese que cuando se habla de la figura del comiso en el código penal, solo existe el art. 75 dentro del andamiaje jurídico panameño, por tanto, se impone una reflexión, a fin fortalecer la efectividad del dispositivo normativo para el logro de los fines pertinentes.

Ahora, la cuestión fundamental es la siguiente: resolvemos el problema: 1.- ¿ construyendo nuevos instrumentos de intervención legal? o ¿ simplemente nos avocamos a la optimización de los instrumentos legales existentes?.

Lo que si no debe ser negociable en un estado democrático, es que alguien o un pequeño grupo que ostenta en la actualidad el poder coyuntural, sea el que conteste y decida de manera anticipada la respuesta a estas interrogantes en detrimento de la colectividad.

En otro orden de ideas, es necesario plantearse que ocurre con la figura procesal denominada: **Las Medidas Cautelares Reales**, que son las idóneas para lograr la

interdicción provisional de los bienes adscritos al delito dentro del proceso penal. Esa posibilidad existe mediante las siguiente normativa:

Art. 252 CPP: Aprehensión Provisional de Bienes.

Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos **derivados o relacionados con la comisión de delitos...**

Art. 257 CCP. Carga de la Prueba en Materia de Bienes:

Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Art. 259 CPP Secuestro Penal

Se decretará el secuestro penal, sin más tramites, **de las cosas relacionadas con el delito.**

Artículo 270CPP: Medidas Conservatorias Innominadas:

Cuando existan motivos justificados para temer que, mientras dure el proceso, puedan continuar las situaciones que facilitan la comisión del delito, a solicitud de parte y con prueba suficiente, el Juez podrá ordenar medidas conservatorias, de protección o **de suspensión apropiadas**, según las circunstancias, **para prevenir los efectos del delito.**

Como se infiere, existen los instrumentos jurídicos dentro de la jurisdicción penal ordinaria para acometer el compromiso de desarticular el brazo financiero de las organizaciones criminales en nuestro país, lo que desvirtúa la idea de que en Panamá, adolecemos de una legislación robusta para tales propósitos y por ello, se justifica la llegada de una nueva jurisdicción de extinción de dominio.

3er. Argumento. La Búsqueda de la Llamada Justicia Social: con la interdicción de estos bienes bajo la ley de extinción de dominio lo que se pretende es impactar el presupuesto general del Estado para la consecución de políticas públicas que coadyuven al desarrollo de los grupos más vulnerables del país.

Desde mi lectura, no existe en la exposición de motivos de este proyecto, un argumento más falaz ni incierto como el anterior. Que se nos pretenda decir, que con los bienes obtenidos con la asunción de esta ley, se resolverán los enormes, graves e históricos índices de desigualdad social en el país, es jugar una vez más a la demagogia política e intentar cuestionar a la inteligencia popular. Lo reduccionista de esta tesis es vender la idea que el fenómeno de la desigualdad social, es un asunto vinculado solo a nuestra capacidad institucional para obtener ingresos en favor del tesoro nacional.

Ahora bien, que hacemos con la permanente falta de voluntad política para resolver los problemas de nuestro pueblo. Donde dejamos la incapacidad por la falta de visión estructural. Cómo lidiamos con la desconexión institucional. Que pasa con la fractura del diálogo social. Quien incentiva y promueve el debate democrático. Acaso es justa la invisibilidad a la que sometemos al ciudadano desde las esferas del poder político y su burocracia. Cuanto nos cuesta y nos duele la corrupción, es decir, no es permisible que se promocióne la idea banal, que es a través de una ley de esta naturaleza con la que vayamos a remediar un problema que arrastramos desde que somos una república independiente.

Como corolario, no debemos olvidar que Panamá es uno de los países más desiguales en la región y lo peor, tentamos al diablo cuando en el pasado abrimos las puertas para crear una serie de expectativas respecto a la recuperación de los dineros producto de la corrupción (caso odebrecht), siendo que nos hemos acostumbrado a gastar el dinero antes de obtenerlo.

DERECHO COMPARADO:

Se nos ofrece un listado de países en el ámbito latinoamericano que han acogido la legislación sobre la extinción de dominio, razón por la cual es legítimo establecer parámetros comparativos entre dichas legislaciones y la que pretendemos asumir. En este

caso, tomamos como ejemplo la ley de extinción de dominio colombiana, quizás por nuestra cercanía e historias en común o tal vez, porque recientemente un grupo de diputados nuestro parlamento, tuvieron acceso al modelo colombiano, lo que desde nuestro entender, hace más fácil el debate.

PRIMERA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO EN COLOMBIA: (LEY 333 DE 1996)

Causales:

- 1.- Enriquecimiento ilícito de servidores público, de particulares
- 2.- Perjuicio del tesoro público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de monedas, actividades monopolísticas, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado.
- 3.- Grave deterioro de la moral social.. narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, cohecho, concusión, secuestro.
- 4.- Se utilicen bienes como medio o instrumento de actuaciones delictivas.

1ERA. MODIFICACION: DECRETO 1975 DE 2002. (SUSPENDE LA LEY 333 DE 1996).

NOTA:

.- Es importante conocer y evaluar en que tipo de **coyunturas sociales, económicas, políticas y jurídicas** se produjeron estas modificaciones, suspensiones, derogatorias, reformas, etc., y como desde la labor judicial se han ido estableciendo los criterios jurisprudenciales para ajustar la aplicación normativa dentro del sistema de un estado democrático y constitucional de derecho.

Causales:

- 1.-bienes de que se trate provengan directa o indirectamente **de una actividad ilícita.**
- 2.- los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas o sean destinadas a éstas o sean objeto del ilícito.

2DA. MODIFICACION: LEY 793 DE 2002

Causales:

.- Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

.- Se repiten los anteriores causales 1 y 2.

.- Mezcla e integración de bienes lícitos con recursos ilícitos.

Parágrafo: las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son: **DEFINE EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ILICITA**

1.- el delito de enriquecimiento ilícito

2. Perjuicio del tesoro público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de monedas, actividades monopolísticas, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado.

3.- Grave deterioro de la moral social.. narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, cohecho, concusión, secuestro.

3RA. MODIFICACION: LEY 1708 DE 2014: ley vigente respecto a la jurisdicción de extinción de dominio en Colombia.

Permitase con fines académicos confrontar las normas rectoras, conceptos y garantías de la ley de extinción de Dominio en Colombia vs el proyecto presentado en Panamá

DERECHO A LA PROPIEDAD:

COLOMBIA: la extinción de dominio tendrá como límite **el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.** (el nuevo paradigma del derecho de propiedad).

PANAMÁ: La presente ley es de orden público y está dirigida a la extinción de dominio de los bienes, instrumentos, recursos, productos, activos o valores que carecen de legitimidad, ni pueden gozar de protección constitucional, debido a su origen o destino vinculado a actividades delictivas.

En el caso del proyecto panameño, según el numeral 1 del artículo 4 el Juez de Extinción de dominio es quien define o determina que es una actividad delictiva.

CONCEPTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA:

COLOMBIA Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por **deteriorar la moral social-**

PANAMÁ (artículo 4 No.1) Toda actividad tipificada como delictiva, **A CRITERIO DEL JUEZ** de extinción de dominio, aun cuando no se haya dictado sentencia condenatoria en firme en la jurisdicción penal.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE:

COLOMBIA. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, **siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.** (definir esos conceptos de diligentes y prudentes y culpa)

PANAMÁ: (artículo 4 numeral 5) Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico de bienes relacionados con los presupuestos enunciados en el artículo 5 de esta ley. **(Aquí desaparece la connotación de la presunción de buena fe)**

CAUSALES (importante)

COLOMBIA: Art.16 de la LEY 1708 DE 2014, establece once (11) causales y un párrafo que regula la extinción de dominio e incorpora los bienes objeto de sucesión por causa de muerte.

PANAMÁ: Nótese que en el proyecto presentado en Panamá, específicamente en el Art.5 se establecen diez (10) causales de extinción que han sido copiadas de forma idénticas a las establecidas en la ley 1708 de 2014 (Colombia).

Los cuestionamientos son los siguientes:

- 1.- ¿A qué factores obedece que hayamos optado por copiar íntegramente las causales de la ley 1708 de 2014
- 2.- ¿Acaso, Panamá y Colombia no responden realidades criminológicas

- distintas, que por consiguiente merecen tratamientos diferenciados respecto a sus políticas criminales?
- 3.- Olvidamos los panameños, que dentro de las estructuras de garantías del Estado Colombiano existe un Tribunal Constitucional con competencia para controlar el músculo coercitivo que posee el Estado frente al ciudadano común
 - 4.- Si existen dudas al respecto, los invito respetuosamente examinar las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional Colombiano.
 1. **Sentencia C-374-97**
 2. “ **C-1007-2002**
 3. “ **C-740-03**
 4. “ **C-113-09**

REFLEXIONEMOS PREVIAMENTE:

Si el compromiso democrático es garantizar la libertad individual, lo que incluye la tutela del patrimonio económico dentro de un contexto de seguridad colectiva, lo correspondiente es reflexionar sobre el tipo de institucionalidad que poseemos para lograr tales fines, es decir, ¿en qué estado se encuentra nuestra justicia? ¿son necesarios más controles y regulaciones en materia de transparencia y legitimidad respecto a la forma como adquirimos nuestros bienes patrimoniales? ¿Qué ocurre con el compromiso para dotar a las autoridades responsables de la persecución del crimen de los “**instrumentos democráticos**” idóneos que garanticen eficientemente dicha función?

En este contexto, resulta lamentable que nuestra única opción haya sido copiar legislaciones foráneas o en todo caso, asumir que sin una ley de extinción de dominio estaremos condenados a vivir en el ostracismo o como algunos dicen, bajo la égida del crimen organizado. Esta narrativa nos aleja del debate serio, técnico y democrático, ya que las conspiraciones, la siembra del miedo colectivo o asumir que no somos capaces de reflexionar sobre nuestro propio futuro, han sido instrumentos propagandísticos de los regímenes totalitarios más voraces de nuestra historia en sociedad.

Permítase con fines académicos, confrontar las normas rectoras del proyecto de ley de extinción de dominio frente al Código Civil de Panamá.

EFFECTO DE LA LEY EN EL TIEMPO

INTEMPORALIDAD: el proyecto de extinción de dominio (art.11), establece la no prescripción de la acción de extinción de dominio, es decir, la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley. (**principio orden público**).

Ver.

Art.3 del Código Civil: las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicios de **derechos adquiridos**.

PREEMINENCIA DE LA LEY: el proyecto de extinción de dominio (art.9) establece que esta ley tiene **preeminencia** sobre cualquier otra que le contrarié y se le oponga, por lo que cuando pudiera surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que ésta dispone, se aplicará la presente sobre cualquier otra ley.

Ver:

Art. 14 del Código Civil: en caso de incompatibilidades de leyes entre sí, la regla dispone el concepto de **preferencia** y no de **preeminencia** en la aplicación de la ley tal como se pretende en esta jurisdicción especial de extinción de dominio en Panamá; destronando de bulto todo el bagaje que nos ha ofrecido la legislación civil desde inicios de la República.

NATURALEZA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

El proyecto establece en su (art.12) que la extinción de dominio procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, con independencia de la persona que los tenga en su poder o los haya adquirido. Se deja a salvo el derecho de los terceros de buena fe, **siempre que se compruebe que haya actuado exentos de toda culpa.**

Lo anterior pretende que:

- 1.- Opere la sospecha perpetua sobre la procedencia de los bienes
- 2.- No basta la tenencia, goce, uso o el disfrute pacífico del bien o la forma como se adquirió, es decir, cumpliendo con las formalidades que se establecen respecto a los negocios jurídicos (objeto, causa, plazo, voluntad. etc.) sino que esta ley nos condiciona a perpetuidad “perseculas seculorum” a que tengamos la necesidad de probar que dicho bien fue adquirido de buena fe.

Ejemplo: Si usted compra un terreno a una persona natural o jurídica y ha futuro surge un cuestionamiento, ya no desde la forma como usted adquirió el bien, (compra-venta, permuta, dación en pago, etc.) sino, desde la perspectiva del vendedor que es requerido respecto a la legitimidad del terreno que vendió, la ley de extinción de dominio que se pretende aprobar, mantendrá en las espaldas del comprador, una cruz a cuesta permanente que lo obligará a probar, no solo su buena fe transaccional, sino que desconocíamos la situación específica de su vendedor.

Lo anterior es más descabellado en virtud de la irretroactividad de la ley, es decir, ni siquiera con la muerte del titular del bien existe la posibilidad de evitar la interdicción patrimonial, ya que sus herederos, estarán llamados a perpetuidad a demostrar la buena fe de su tenencia y eventualmente tendrán que responder ante el todopoderoso Juez de extinción de dominio.

NORMAS PROCESALES

LA REMISIÓN: el proyecto pretende que ante las situaciones no reguladas por la ley de extinción de dominio, estas se puedan suplir con la aplicación de la normativa vigente en Panamá. (Código de Procedimiento Penal, Libro II del Código Judicial, etc.).

Respecto a lo anterior, cabe la siguiente observación: cómo se pretende instaurar la preeminencia de la ley de extinción de dominio, cuando la estructura procedimental de la misma, tendrá que suplirse respecto a otras normas. Alguien con total razón pudiera contradecir mi argumento señalando que confundo normas sustantivas con procesales, es cierto, pero ninguna jurisdicción debe someterse a la estructura de un híbrido con mil cabezas, en todo caso, lo pertinente y sensato sería crear un Código de Extinción de Dominio para someterlo al debate respectivo.

Otro de los aspectos gravísimos de la llamada remisión procesal, tiene que ver con la omisión por integrar el proyecto de extinción de dominio a la Constitución Política y a las Convenciones de Derechos Humanos ratificadas por Panamá.

DE LA COMPETENCIA JUDICIAL: (ART.18)

Se crea la jurisdicción especial de extinción de dominio que es independiente y autónoma de las demás jurisdicciones ordinarias.

- 1.-Jueces especializados de extinción de dominio en primera instancia
- 2.- Tribunal de Apelaciones.

Bien porque tenemos la capacidad presupuestaria para establecer una jurisdicción de extinción de dominio y que ocurre con:

- 1.- La necesidad de crear una jurisdicción en el plano constitucional
- 2.- La implementación de una Sala Laboral en la C.S.J.
- 3.- La idea de una jurisdicción contencioso-administrativa.(jueces y Mag.).
- 4.- Los Jueces Penales (Garantía, de Juicio, de Cumplimiento, acaso son suficientes?

- 5.- Está pendiente la reingeniería del Ministerio Público. (fortalecer sus capacidades para perseguir el delito).

PROCEDIMIENTO

(Debe llamarse principios generales del procedimiento)

Finalidad de la investigación:

Art42. el fiscal iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

Ver: No.4 (nexo subjetivo) y 5 (desvirtuar la presunción de buena fe)

Nota: Actuaciones **reservadas** hasta la notificación de la pretensión de extinción de dominio o la materialización de la Medida Cautelar.

Si en materia de la jurisdicción penal existe una etapa llamada de investigación preliminar en la que actúan tanto la policía judicial como el fiscal sin que exista ningún tipo de reservas, cómo justificamos que la ley de extinción de dominio promueva este tipo de secretismos. La única explicación posible es que la ley parte de la presunción de mala fe respecto a la titularidad, tenencia, uso, goce o disfrute del bien objeto de la interdicción.

Art.48: Pese a que la propia ley dispone que el objetivo y los efectos de la misma operan en contra de los bienes ilegítimos y no en contra de las personas, el proyecto permite la aplicación de las siguientes diligencias o técnica de investigación,

- 1.- Operaciones Encubiertas
- 2.- Entrega Vigilada
- 3.- Vigilancia electrónica, etc.

La interrogante es la siguiente: si el compromiso de la ley es la interdicción de los bienes, por qué razón se pretende limitar los derechos fundamentales de las personas, por medio de estas operaciones encubiertas, entrega vigilada o vigilancia electrónica que son dispositivos instaurados para perseguir el delito y a sus autores.

MEDIDAS CAUTELARES

ART.66—EXCEPCIONALMENTE, ante la evidente urgencia de que se concreten alguno de los riesgos previstos en el art.63 el fiscal podrá solicitar al juez medidas cautelares sobre los bienes investigados **antes de presentar la pretensión de extinción de dominio**.

Es decir, antes del debate de fondo y junto a los dispositivos de reserva de la investigación a las que hemos hecho referencia, todavía existe la posibilidad para que un fiscal con tan solo, la denuncia o las pesquisas que él mismo haya evacuado, someta el bien al régimen de medidas cautelares, es decir, antes que el afectado pueda defenderse sobre la causa de la extinción, sus bienes podrán ser cautelados quedando fuera de su dominio, uso, goce u usufructo. Nótese como esta disposición del proyecto panameño es copiada íntegramente de la ley 1708 de 2014 Colombiana en su art.89.

PRUEBAS

(LAS REGLAS GENERALES SOBRE PRUEBA)

DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES:

1.- VALORACIÓN PROBATORIA: ART.72. La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **atendiendo al criterio de probabilidad.**

¿ Qué significa la probabilidad desde el contexto o la posición en que se define un Juez para conocer de los hechos sometidos a su solución?

Dice el Diccionario de la Lengua Española: **Probabilidad**, (del lat. probabilitas) 1. verosimilitud o fundada apariencia de verdad. 2. Cualidad de probable (que puede suceder). 3. Mat. en un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posibles.

Esta apariencia de verdad de lo probable, gravita entre los espacios de la incertidumbre y la certeza. Es decir, según esta ley, el estándar probatorio que requiere el Juez de Extinción de Dominio para extinguir los derechos sobre un bien, tan solo debe generarle **la apariencia de verdad**, que por supuesto, no representa o se asimila a la verdad que nace de la certeza del conocimiento de los hechos materia del debate.

Ningún Estado civilizado, democrático y de derecho, tendría que avalar o conformarse con este tipo de parámetros o estándares probatorios. Lo anterior nos devolvería en el túnel del tiempo respecto a los regímenes de la monarquía absoluta, cuando el Rey resolvía los asuntos jurídicos que le eran sometidos en base a su libre albedrío o fatalmente, bajo los designios de su estado de ánimo.

Cualquier Juez, de la clase que sea, tiene la obligación de resolver los conflictos de su competencia, con fundamento en la certeza del conocimiento que le generan las pruebas que acreditan los hechos debatidos. No podemos darnos el lujo de convertir la realidad en una mera probabilidad y menos, cuando se trata de las libertades individuales que han costado sangre, dolor y lágrimas a la civilización occidental.

2- CARGA DE LA PRUEBA:

Reglas del proyecto:

Art.73: Le corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su teoría del caso.

1.- Es una aberración jurídica, ya que parte de la idea que los contendientes jurídicos (**El Estado vs el Extinguido que es un particular**) poseen las mismas capacidades dentro del proceso, es decir, de lo que aquí se trata es del poder que ostenta un Fiscal de Extinción de Dominio, representante del Estado frente a la oportunidad que tiene un particular para defenderse de semejante acometimiento.

Si se tratase de un conflicto entre dos entes privados por la titularidad de un bien o un derecho patrimonial, es lógico asumir que la dinámica probatoria atenderá a la posibilidad de sus afirmaciones y excepciones. Pese a ello, el proyecto de extinción de dominio nos regala esta joyita:

2. Dinámica sobre la Carga Probatoria

.- **Para el Fiscal** se exige: carga para identificar, recolectar y **aportar los elementos de prueba** que demuestren de alguna de las causales.

.-**Para el Afectado**, tiene la carga de **aportar los medios de pruebas idóneos y necesarios** que demuestren los hechos en los que sustentan su oposición.

.- **La falta de actividad probatorio por parte del afectado:** se resuelve teniéndola como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base a los medios presentados por la fiscalía.

PROBLEMÁTICA:

1.- Olvidamos olímpicamente lo dispuesto en el art.419 del Código Civil:

“La buena fe se presume, y al que afirma la mala fe de un poseedor le corresponde la prueba”.